

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT T-70-2020, RUC 2040295206-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se dio lugar a la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por un grupo de docentes contra la Municipalidad de Los Ángeles, que fue condenada a pagar los montos que se indican en lo resolutivo.

La demandada presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción mediante sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, rechazar la referida demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, la parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en declarar *“que la aplicabilidad del artículo 3 de la Ley 19.880, para el caso de marras, es necesaria para calificar, como sostiene esta parte, si el actuar antojadizo e ilegal de la Municipalidad de Los Ángeles, que afectó la remuneración de los demandantes, sin que mediara procedimiento administrativo alguno, afectando unilateralmente derechos funcionarios, como la remuneración de los docentes de educación diferencial, a causa de un error de la propia demandada, constituye en sí un actuar discriminatorio”*.

Sostienen los recurrentes que el fallo de nulidad yerra al considerar que la actuación de la demandada se ajustó a legalidad vigente, que en forma unilateral ordenó el reintegro de las sumas reclamadas por un hecho que no les es imputable, afectando sus remuneraciones y derechos funcionarios, porque no respetó el procedimiento administrativo previsto en el artículo 3 de la Ley N°19.880, que estiman pertinente para sostener sus alegaciones, rendir prueba y recurrir contra la decisión que se adopte, observando que por esta omisión se les privó de acceder a la condonación procedente, estimando, por tanto, que el



municipio actuó arbitrariamente; razones por las que solicitan la invalidación de la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que indican.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que este tribunal debe constatar si los establecidos en el fallo recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contrapuestos.

Cuarto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los demandantes son docentes de educación especial de enseñanza media, a quienes la demandada pagaba la “remuneración básica mínima nacional” asimilándola al valor hora asignado a la educación media.

2.- El 24 de julio de 2019, la Contraloría General de la República dictó el pre-informe N°405, sobre auditoría a los procesos de remuneraciones y recuperación de subsidios por incapacidad laboral en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Los Ángeles, concluyendo que pagó en forma improcedente por dicho concepto \$30.918.500 a ochenta y nueve docentes, entre ellos, los demandantes.

3.- El 26 de septiembre de 2019, la Contraloría emitió el informe final y ordenó a la autoridad comunal el reintegro de esa suma, sin perjuicio del derecho de los docentes de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°10.336, en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

4.- De los veintidós demandantes, veintiuno recurrieron de protección para dejar sin efecto la orden contenida en el referido informe final, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción y confirmada en alzada.

5.- El municipio solicitó a la Contraloría reconsiderar tal dictamen, recurso que fue desestimado el 23 de abril de 2020.

6.- El 1 de junio de 2020, la demandada dictó el Decreto N°1.429 que dispuso la suspensión inmediata del pago de las prestaciones indebidamente percibidas por los docentes y requirió la restitución de las solucionadas dentro de treinta días, resolución que les fue notificada por carta certificada el 8 de julio siguiente.



7.- Desde julio de 2020, la demandada paga a los docentes la “remuneración básica mínima nacional” asimilándola al valor hora asignado a la educación básica, según determinó la Contraloría, quienes debieron reintegrar los montos obtenidos por este concepto.

Quinto: Que, para la judicatura, no existe una actuación arbitraria de la demandada al cambiar de criterio y ordenar el pago de las prestaciones reclamadas de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Contraloría, puesto que sus observaciones son obligatorias para los funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°10.336, sin que se configure una decisión antojadiza, ya que insistió en la rectitud de su postura a través de la impugnación oportuna de los dictámenes pronunciados por dicho ente, desestimando que incurriera en alguna ilegalidad, porque la actuación reprobada es la consecuencia de ajustarse el municipio al referido informe final, al que se debe atener, concluyendo, por tanto, la improcedencia de la demanda.

Sexto: Que, según se advierte, la materia de derecho propuesta por los demandantes, consistente en uniformar la jurisprudencia estableciendo que la Municipalidad de Los Ángeles debe ajustar sus procedimientos al contenido del artículo 3 de la Ley N°19.880 si decide dejar de pagar una determinada prestación y pedir la restitución de las ya enteradas, no fue un asunto que abordara el fallo de nulidad en sus razonamientos, puesto que se limitó a resolver la procedencia de la causal principal del recurso presentado por la demandada prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, advirtiendo un error en los razonamientos de la decisión de la instancia, al que consecuentemente dio lugar, limitándose en el de reemplazo a desestimar la ilegalidad y arbitrariedad alegada por los recurrentes, por cuanto dicho municipio se limitó a ajustar su conducta, en particular respecto de la procedencia de solucionar las sumas reclamadas, al dictamen pronunciado por la Contraloría, de carácter obligatorio según la norma que cita, convirtiéndose en un mandato que no podía eludir y motivo de la resolución atacada a través de la demanda de tutela, que, en consecuencia, consideró improcedente.

Séptimo: Que, en tales circunstancias, al decidir el fallo de nulidad acerca de la aplicación del artículo 3 de la Ley N°19.880, no lo hizo desde la perspectiva descrita en el recurso de unificación, en tanto procedimiento al que debió someter sus actuaciones el municipio demandado en relación con la solución de la referida remuneración, sino censurando la decisión de la instancia que dio por establecida la existencia de un acto administrativo previo que reconocía su pago a los recurrentes en la forma como luego reprobó la Contraloría, que se habría dejado sin efecto omitiendo la audiencia previa de los afectados, según argumenta;



estimando la Corte de Apelaciones que tal antecedente no se acreditó, en consecuencia, no correspondía tenerlo como un hecho establecido y erigir desde ese supuesto inexistente la fundamentación que motivó la condena impuesta, razones que, asimismo, configuran el sustento de la causal subsidiaria de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por falsa aplicación de aquella disposición, sobre la cual no se emitió pronunciamiento por haberse acogido la principal, desprendiéndose de lo expuesto que la sentencia de nulidad en caso alguno podía discernir la controversia en un sentido opuesto al afirmado como correcto por los demandantes, ya que lo discutido se dirigió sólo a la errónea apreciación de los medios de convicción, en especial, por no haberse incorporado a la audiencia de juicio dicha resolución, sin perjuicio de observar que la judicatura igualmente se encontraba limitada a los márgenes fijados en tal arbitrio, que no planteó la discusión que interesa a los impugnantes.

Octavo: Que, de lo anterior, se advierte que la controversia presentada en el recurso de unificación tampoco se ventiló en la instancia, que sostuvo concurrente una decisión alcaldicia previa que permitía el pago de la remuneración cobrada, que no se acreditó, según se expuso, alegación que tampoco fue vertida por los recurrentes en la demanda, que carece de una argumentación referida a la necesaria aplicación del artículo 3 de la Ley 19.880 en forma previa a la resolución que es objeto de reproche, sin aludir a cómo se debe interpretar esta norma y en qué forma la municipalidad incurrió en un error al omitir el procedimiento que describe.

Noveno: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de derecho estricto, esta Corte se debe enfrentar a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que el deducido no cumple este requisito expresamente reconocido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo por carecer el fallo impugnado de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, razón suficiente para desestimarlos, lo que hace innecesario el análisis de los acompañados.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte advierte la desatención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 485 del citado código, puesto que los mismos hechos que sostuvieron la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, en forma previa se utilizaron para deducir un recurso de protección por la mayoría de los demandantes, sin haberse observado oportunamente la exclusión de tal pretensión por la presentación de dicha acción cautelar.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por los demandantes contra la



sentencia pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Nº236.747-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro suplente señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

